

# Boletín



# Oficial

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10. pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno d provincia

(Gaceta del 9 de Enero.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 65.

#### Elecciones.

CIRCULAR.

Para que pueda tener lugar la distribución de cédulas electorales dentro del plazo que señala la disposición 6.<sup>a</sup> del Real decreto de 16 de Diciembre último que inserta el *Boletín oficial* de 19 del propio mes, los Sres. Alcaldes se proveerán del número que de aquellas conceptúen suficiente, presentándolas en la Secretaría de la Diputación para estampar en dichos documentos el sello de la provincia.

Encargo también á las referidas autoridades locales se proporcionen oportunamente los libros de censo electoral para dar cumpli-

miento á lo que sobre el particular previene la ley electoral de 1870.

Tarragona 10 de Enero de 1877.—El Gobernador, Manuel Stárico Ruiz.

Núm. 66.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación por Real orden de 3 del actual me dice lo siguiente:

«Enterado S. M. el REY (Q. D. G.) de las consultas dirigidas por los Gobernadores de varias provincias á este Ministerio acerca de la ejecución de la ley de 16 de Diciembre de 1876:

Considerando que las leyes son obligatorias desde su promulgación y deben ser inmediatamente aplicadas en cuanto no exija, con sujeción á su propio texto, condiciones de previo cumplimiento:

Considerando que corresponde al REY y por lo tanto á su Gobierno dictar las instrucciones conducentes á la ejecución de las leyes, S. M. se ha servido resolver lo siguiente:

1.<sup>o</sup> La ley de 16 de Diciembre último será aplicada desde luego sin que deba V. S. dilatar ni consentir que se dilate el cumplimiento de sus disposiciones esenciales por motivo alguno. V. S., las demás autoridades y las Corporaciones administrativas de esa provincia, deben entrar sin demora en el ejercicio de las facultades que por la nueva ley les competen.

La Comisión provincial sin embargo podrá ultimar y resolver los recursos de alzada que, interpuestos y sustanciados con anterioridad, se hallen solo pendientes de su fallo.

2.<sup>o</sup> Compete á V. S., previa la revisión y censura por las juntas municipales, aprobar, oyendo á la Comisión provincial, todas las cuentas de Ayuntamientos en que hasta el día no haya

recaído resolución definitiva, siempre que no pasen de 100.000 pesetas y remitir con su informe y el de la Comisión las que excedan de ese límite al Tribunal de cuentas del Reino por el conducto ordinario.

3.<sup>o</sup> La Diputación provincial seguirá compuesta hasta su renovación del número de Diputados que hoy la constituye. Si antes hubiere de reunirse podrá elegir, cuando lo haga, su Presidente y Secretarios con arreglo á la ley.

4.<sup>o</sup> Conservará también la Comisión provincial su organización presente conforme al decreto del Ministerio-Regencia de 21 de Enero de 1875.

5.<sup>o</sup> Seguirán constituidas como en la actualidad lo están, hasta la próxima renovación total de los Ayuntamientos, las Asambleas de asociados é intervendrán sin dilación alguna en la formación de los presupuestos municipales á fin de que tenga puntual cumplimiento la disposición 9.<sup>a</sup> del art. 1.<sup>o</sup> de la ley, con sujeción á la cual los Ayuntamientos han de comunicar al Gobernador el presupuesto aprobado antes del día 15 de Marzo.

6.<sup>o</sup> No alterada por la reforma la escala que comprende el art. 34 de la ley de 20 de Agosto de 1870, el número de Concejales en cada municipio debe continuar acomodándose al de residentes en la proporción que esa escala establece.

7.<sup>o</sup> La división de Colegios electorales puede ser modificada por el Gobierno en cuanto lo exija la aplicación de lo prevenido en el párrafo 9.<sup>o</sup> de la disposición 1.<sup>a</sup>, art. 1.<sup>o</sup> de la ley acerca del número de Concejales que ha de votar cada elector. Para que el Gobierno de S. M. emplee dentro de los límites de la mas estricta necesidad esa autorización legislativa que dispensa, respecto á las próximas elecciones de Ayuntamientos, los trámites y términos de los arts. 36 al 38 de la ley municipal de 20 de Agosto

de 1870; se servirá V. S. comunicarme con toda la brevedad posible los proyectos de reforma de esa división que le dirijan los Ayuntamientos, acompañando V. S. su informe y el dictámen de la Comisión provincial.

9.<sup>o</sup> Los pueblos que no excedan de 800 vecinos constituirán con sujeción á la ley un solo Colegio; pero si según la escala del art. 34 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, debieran elegir cinco Concejales ó un número superior á siete, votará en ellos cada elector, cuatro cuando corresponda nombrar cinco, seis cuando ocho ó nueve, siete cuando diez y ocho cuando deban ser once los elegidos.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad y exacto cumplimiento en todas sus partes.

Tarragona 9 de Enero de 1877.—El Gobernador, Manuel Stárico Ruiz.

Núm. 67.

Habiéndose extraviado á D. José Galofré Ribas, vecino de Bañeras, la cédula personal expedida á su favor en 19 de Noviembre último bajo el núm. 39; he dispuesto publicarlo en el *Boletín oficial* á fin de que nadie pueda hacer uso del expresado documento y lo presente caso de ser hallado.

Tarragona 9 de Enero de 1877.—El Gobernador, Manuel Stárico Ruiz.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 6 de Enero.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.



A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se otorga á D. Antonio Rovira y Altissen la concesion de un ferro-carril de servicio general, que, partiendo de Lérida y pasando por Balaguer, Tremp, Sort, Esterry de Aneo, Viella y Baños de Les, termine en el Puente de Rey.

Esta concesion se otorga por 99 años, con arreglo á la ley general de ferro-carriles de 3 de Junio de 1855, á la instruccion y pliego de condiciones generales de 15 de Febrero de 1856, y sin subvencion del Estado.

Se autoriza al Gobierno para que pueda exigir al concesionario la presentacion del proyecto detallado de toda la línea por secciones, en el término de seis meses la primera, ó sea de Lérida á Balaguer, y en el de 18 meses las restantes, y para hacerle cumplir oportunamente los demás requisitos prescritos en la mencionada ley general. El depósito será del 3 por 100 del importe del presupuesto que dicha ley establece, y se constituirá á medida que se apruebe el proyecto de cada sección.

Las obras deberán principiar en el plazo de seis meses, contados desde la fecha de la aprobacion del proyecto de la primera seccion, y terminarse en el de ocho años, contados desde la misma fecha.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil ochocientos setenta y seis.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de haber pretendido el Ayuntamiento de esta Corte que el plazo para formar la relacion de morosos exigida por el art. 42 de la instruccion de 18 de Agosto de 1876 sobre cédulas personales, se prorogue hasta el 15 de Febrero próximo.

En su vista: Considerando que aunque segun el citado artículo, la relacion referida debería haberse formado durante el mes de Noviembre último, el mismo motivo de no haberse podido poner oportunamente á la venta las cédulas, en que se fundó la próroga hasta fin del mes actual para adquirirlas sin recargo, es justo se tenga presente para alargar los demás plazos que con aquel se relacionan;

Y considerando que por consiguiente debe declararse ampliado el término á

que se refiere el Ayuntamiento de Madrid, no sólo por lo que á la Corporacion indicada respecta, sino con referencia á todas las demás del Reino;

S. M. el REY, de acuerdo con la expuesto por V. E., se ha servido declarar que la obligacion de formar las relaciones de morosos de que trata el artículo 42 de la mencionada instruccion, deberá cumplirse por los respectivos Ayuntamientos en el mes de Febrero próximo, remitiéndolas luego los Municipios á las Administraciones económicas en la primera quincena de Marzo siguiente.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia, cumplimiento y demás efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1876.—Barzanallana.—Sr. Director general de impuestos.

(Gaceta del 12 de Diciembre.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso dealzada interpuesto por D. Antonio Vivas contra un acuerdo de esa Comision provincial, que le obligó á la reparacion de un muro del paseo que conduce á los baños de Sierra Alhamilla, la Seccion de Gobernacion de ese alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Segun resulta del adjunto expediente, remitido á informe de la Seccion con Real orden de 24 de Julio último, la Diputacion provincial de Almería adquirió, mediante compra, un trozo de terreno sito en el término municipal de Pechina y de propiedad de Doña Carmen Arévalo, con el objeto de formar un paseo para los enfermos que concurren á los baños de Sierra Alhamilla. A costa de la provincia se construyó, y aun se construyó en parte, un muro de cerca de tres metros y medio de altura que separaba la parte adquirida del resto de la finca á que habia pertenecido, rellenándose en seguida el sitio destinado á paseo hasta el nivel del mismo muro; pero como los particulares lo aprovechasen cual si fuese carretera para trasportar en carro los minerales que extraen de las minas de su propiedad, y las obras hechas se acomodaban solo á las condiciones de su destino, se derrumbó el muro sobre el prédio inmediato, cubriendo los maíces que en él existian en una extension de 70 varas.

En consecuencia, D. Nicolás Massa y Massa, marido de D.<sup>a</sup> Carmen Arévalo, solicitó de la Comision provincial que mandara proceder á la reconstruccion de la obra, é hiciera limpiar el terreno y tasar los daños, disponiendo su abono, y que ordenara además la colocacion de marmolillos en los extremos del paseo para evitar la repeticion de los abusos mencionados.

Informando acerca de esta instancia el Arquitecto provincial, expuso en 26 de Enero de este año los motivos que

aconsejaron la elevacion del terreno comprado, manifestando que el espesor y la fábrica de mamposteria adoptados eran suficientes para que aquel sirviera de paseo, mas no para que se convirtiera en carretera: que el derrumbamiento no se podia atribuir á las aguas, porque no habia llovido desde el año anterior hasta que ocurrió, ni á la falta de espesor, porque el trozo destruido era el que sufría menor presion por corresponder precisamente á la parte más estrecha del paseo: que este no se habia terminado por falta de fondos, quedando bajo la vigilancia del Director de los baños hasta que despues de su muerte empezó el trámite; y que debian reponerse los desperfectos en todas sus partes por la Sociedad que explota los criaderos de hierro contiguos al establecimiento, por ser sus carros los que exclusivamente los han producido.

Con vista de este informe acordó la Comision provincial en 13 de Marzo que se colocaran guardacantones en el paseo; que se encargara su vigilancia al peon caminero de la carretera de los baños para evitar el tránsito de carruajes, y que en cuanto á los demás extremos se dijera al Sr. Massa que podia pedir ante los Tribunales de justicia la reparacion de los daños; pero como en 16 de Mayo hiciese presente el Arquitecto que no se habia verificado la reconstruccion, manifestando la necesidad de que se procediese á ella, para evitar mayores gastos resolvió la misma Comision al dia siguiente prevenir á los representantes de las Sociedades que explotan las minas *Primero de Mayo* y *San Cláudio* que hicieran las obras á su costa, bajo la direccion del Arquitecto provincial, en el término de 15 dias.

Contra este acuerdo se alzó para ante V. E. D. Antonio Vivas y Arqueros, representante de la Sociedad que explota la primera de aquellas minas, pidiendo su revocacion y que para determinar lo que proceda se instruya el oportuno expediente en que se le dé audiencia, y se le admitan las justificaciones que presentara. Dice que sin más antecedentes que el oficio del Arquitecto, y sin oír á los interesados ni darles noticia alguna, se ha dictado un fallo que lastima sus derechos: que en su caso habrian manifestado que el muro se edificó bajo la direccion de aquel funcionario: que al terminarse las obras se derrumbó una gran parte por estar mal construidas ó por otra causa: que reconstruida, se enlazó con la que habia quedado en pié la misma que ahora se ha caído; y que fácilmente se deduce que la causa que originó el desplomamiento de una seccion cuando no transitaban carros por aquel paraje ha podido producir el del resto, que permaneció firme entónces, mucho más cuando lo reedificado no ha sufrido deterioro ni le afecta el tránsito de carruajes.

El Gobernador de la provincia, al remitir el expediente en 27 de Junio, manifiesta que en su concepto la Comision provincial, no solamente obró dentro de sus atribuciones dictando la

providencia apelada, sino que, dado el dictámen facultativo, no pudo determinar otra cosa.

Examinando los antecedentes referidos, es fácil observar que en el oficio del Arquitecto provincial de 16 de Mayo no se consignó ningun hecho nuevo ni desconocido, pues se limitaba á exponer que el trozo de nuevo derruido permanecia en el mismo estado, y que era necesario proceder á su reedificacion para evitar mayores gastos.

Sin embargo, la Comision provincial, que en su acuerdo de 13 de Marzo se declaró incompetente para conocer del asunto, puesto que, limitándose á establecer ciertas precauciones para lo sucesivo, declaró que en cuanto á los demás extremos, esto es, en cuanto á la reconstruccion del muro divisorio, la limpieza de los escombros y la tasacion y abono de los daños causados, que era lo que solicitaba el señor Massa, podia este pedir ante los Tribunales de justicia la reparacion de los daños, creyó bastante el referido oficio para volver sobre su acuerdo, y dispuso en 17 de Mayo que los representantes de las Sociedades mineras procedieran á la reparacion del muro á su costa en el término de 15 dias bajo la direccion del Arquitecto provincial.

No hubo acierto en tal resolucion, que se dictó ya con notoria incompetencia, porque si fuera lícito á las Comisiones provinciales revocar sus acuerdos que afecten á los intereses de particulares, se introduciría la perturbacion en los negocios administrativos, se impediría que aquellos hiciesen uso oportuno de los recursos legales, y aun se les haria incurrir en error respecto de la forma y direccion que deben darles,

Sin la reconstruccion del muro no podia quedar satisfecha la pretension del Sr. Massa, puesto que de continuar derruido subsistirian los daños que sufría su finca; mas los términos del acuerdo de 13 de Marzo se prestan á que, no obstante la frase *en cuanto á los demás extremos*, pueda decirse que la Comision provincial nada resolvió respecto de aquella reparacion, y de consiguiente este extremo quedó íntegro y pudo por lo tanto acordar despues en cuanto á él lo que creyera justo y conveniente.

No es admisible esta explicacion; mas aun aceptándola, obsérvese que la destruccion del muro ha dado lugar á cuestiones que afectan á los derechos civiles de ciertos individuos, y que el conocimiento de estas cuestiones, en que por cierto puede aparecer como persona jurídica la Diputacion provincial compradora del terreno y ejecutora de las obras, corresponde á los Tribunales.

Por tanto, ni aun en aquella hipótesis tuvo competencia en el asunto la Comision provincial de Almería.

En resumen: la Seccion entiende que procede dejar sin efecto el acuerdo que la misma Comision adoptó en 17 de Mayo, sin perjuicio de que los interesados hagan uso del derecho de



que se crean asistidos donde y en la forma que vieren convenirles.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1876.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Almería.

**ADMINISTRACION CENTRAL.**

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

**Dirección general de Contribuciones.**

**PLIEGO de condiciones para contratar el papel blanco de hilo necesario para la impresion de cédulas de declaraciones de fincas rústicas y urbanas y de ganadería.**

1.<sup>a</sup> La Hacienda contrata el surtido de 42.000 resmas de papel blanco de hilo para la impresion de cédulas de declaraciones de fincas rústicas y urbanas y de ganadería que se necesitan á fin de llevar á efecto la rectificacion de los amillaramientos de la riqueza territorial y sus agregadas, dispuesta por Real decreto de 19 de Setiembre último.

2.<sup>a</sup> El papel deberá elaborarse ó estar elaborado en las fábricas del Reino; ser igual ó mejor en pasta, blancura y encolado al de la muestra firmada que está de manifiesto en la Direccion general de Contribuciones, y tener cada resma 500 pliegos útiles sin los de costeras.

3.<sup>a</sup> La elaboracion de dicho papel estará hecha á mano en moldes avitelados, bien triturada su pasta, perfectamente batida y encolada, en términos que ofrezca la mayor consistencia, sin gotas, manchas ni otros defectos que empañen su transparencia ó la limpieza de su superficie.

4.<sup>a</sup> Cada resma tendrá de peso por lo ménos cinco kilógramos 600 gramos.

El mayor peso que resulte sobre el señalado no será impedimento para el recibo del papel, siempre que llene las demás condiciones exigidas; pero será desechada toda resma que no llegue al tipo establecido, aun cuando por lo demás fuera admisible. Tampoco habrá compensacion de la falta de peso en una resma con lo que exceda de otra.

5.<sup>a</sup> El pliego tendrá la dimension de 43 y medio centímetros de largo y 31 y medio de ancho, debiendo entregarse en la Fábrica del Sello doblado por la mitad. Será desechada toda resma que no tenga las referidas dimensiones, ó que exceda de ellas.

6.<sup>a</sup> El contratista estará obligado á entregar en la referida Fábrica del Sello el papel en fardos de 10 á 16 resmas, bien acondicionado; y luego que se haya reconocido y declarado

admisible, se volverá á enfardar en los mismos términos que se haya presentado, sin que pueda recoger el contratista las cuerdas, tablas y arpilleras, ni reclamar cantidad alguna por estos efectos.

7.<sup>a</sup> El contratista deberá terminar la entrega de las 42.000 resmas de papel en la Fábrica del Sello precisamente dentro de 90 dias, á contar desde el en que se le comunique haberle sido adjudicado definitivamente el servicio.

8.<sup>a</sup> A las entregas del papel acompañará el contratista una factura ó relacion del número de resmas que presente, expresando en ella los nombres y marcas de los fabricantes de donde proceda el papel.

En su vista dispondrá el Jefe de la Fábrica del Sello que se admitan los fardos en depósito interino, y dará aviso á la Direccion de Contribuciones para que se autorice el reconocimiento, y por si estima oportuno nombrar uno ó más empleados de la misma que concurren á presenciarlo.

9.<sup>a</sup> Recibida la orden de la Direccion, se procederá al reconocimiento del papel, á presencia del contratista ó persona que en debida forma le presente, por el Jefe de la Fábrica del Sello, el Contador, Guarda-almacen del blanco, y el Ingeniero inspector de labores.

Este reconocimiento se hará entregando de cada uno de los fardos presentados el número de resmas que prudencialmente se conceptúen precisas, pesándolas, midiendo los pliegos y comparándolos con la muestra que estará de manifiesto. El resultado del reconocimiento se consignará en acta numerada que suscribirán los reconocedores; los cuales, bajo su exclusiva responsabilidad, admitirán ó desecharán las resmas que estimen conveniente, expresando en el acta el número y marca de las desechadas, de las admitidas y las razones en que se funden para su clasificacion. De dicha acta se remitirá copia certificada á la Direccion de Contribuciones en el mismo dia en que termine el reconocimiento. Los que se verifiquen sin estos requisitos, ó sin los expresados en la condicion anterior, se considerarán nulos y sin ningun valor.

10. Si el contratista no se conforma con el resultado del primer reconocimiento, lo cual se hará constar en el acta, la Direccion general de Contribuciones dispondrá un segundo por tres personas que designe.

Si con el de este no se conformase aquel tampoco, acordará la Direccion un tercer reconocimiento, que practicarán un perito designado por la Direccion, otro por el contratista y otro que la suerte designe entre el gremio de esta industria en Madrid, para lo cual se hará el sorteo en la Administracion económica. Las personas que hayan practicado los dos primeros reconocimientos concurrirán al tercero para explicar sus decisiones.

11. De los segundos y terceros reconocimientos se levantarán tambien las oportunas actas, de que se remi-

tirán copias certificadas á la Direccion, uniendo á las del tercero muestra autorizada y por duplicado de cada una de las marcas del papel reconocido.

Si en el tercer reconocimiento se considerasen de recibo algunas resmas desechadas en los dos anteriores, la Direccion, con presencia de las muestras, resolverá en definitiva lo que estime conveniente, sin que el contratista pueda hacer reclamacion alguna.

Las resmas declaradas admisibles, tanto en el primero como en el segundo reconocimiento, se considerarán desde luego de recibo; pero no lo serán en definitiva sin orden de la Direccion.

13. Recibida en la Fábrica del Sello la orden aprobatoria del reconocimiento, el Contador de la misma expedirá certificacion en papel de oficio, que se remitirá á la expresada Direccion, en que conste el número de resmas admitidas y su importe á precio de contrato. De esta certificacion pasará el Jefe de la Fábrica copia en igual papel á la Intervencion general de la Administracion del Estado, y entregará otra copia al contratista en papel del sello 11 satisfecho por el mismo para que pueda reclamar el pago de su importe.

14. El papel que se deseché en los reconocimientos será devuelto al rematante, que lo extraerá de los almacenes de la Fábrica en el término de 15 dias.

15. Serán de cuenta del contratista todos los gastos que se originen hasta la entrega, reconocimiento y recibo del papel en los almacenes de la Fábrica del Sello.

16. El contratista repondrá los pliegos que falten para el completo de los 500 que ha de tener cada resma, y los que resulten defectuosos al abrirse las resmas, los cuales le serán devueltos.

17. Si el contratista demorase la entrega definitiva de las 42.000 resmas de papel más de 15 dias de los 90 que determina la condicion 7.<sup>a</sup>, la cantidad que falte se adquirirá por cuenta del mismo contratista en ajuste alzado ó como mejor estime la Direccion general de Contribuciones; pero siempre con asistencia de Notario, que dará testimonio, y previo aviso al contratista por si gusta presenciarlo.

Si resultase hecha la adquisicion á un precio mayor que el de contrata, abonará el mencionado contratista la diferencia; pero si fuese menor, no tendrá derecho á exigir cantidad alguna.

18. El importe de la diferencia ó exceso de precio á que se refiere la condicion precedente se abonará por el contratista en el término de 40 dias, á contar desde que se le requiera al pago.

Si no lo verifica, se tomará de su fianza la cantidad necesaria al efecto; y si no fuese suficiente la fianza, se procederá por la via de apremio.

19. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, auxilio ni próroga del contrato, sean cualesquie-

ra los motivos en que se fundare; entendiéndose renunciados para los efectos de este contrato todo privilegio ó fuero especial, incluso el de extranjería.

20. El contratista asegurará el cumplimiento de este servicio con el 10 por 100 en metálico del importe total por que le haya sido adjudicado, ó en su equivalente en la clase de valores admisibles para este objeto á los tipos establecidos por el Real decreto de 29 de Agosto último, y además con sus bienes y rentas habidos y por haber.

Esta cantidad ó valores quedarán depositados en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ellos el rematante hasta la terminacion del contrato. Se devolverá en este caso, ó en el de rescision, si no resultase responsabilidad, á virtud de comunicacion que la Direccion de Contribuciones pasará á la de la Caja.

21. El adjudicatario depositará la fianza de que trata la condicion anterior, y otorgará la correspondiente escritura pública dentro de los ocho dias siguientes al en que se le comunique la aprobacion de la subasta; siendo de su cuenta los gastos de dicha escritura, los de la primera copia y el importe de la insercion de los anuncios de esta subasta en la *Gaceta de Madrid*; debiendo presentar el justificante del pago en el acto de entregar la mencionada copia en la Direccion general de Contribuciones.

22. Quedará asimismo obligado el contratista á cumplir todas las demás condiciones de este pliego, y á responder de cualquiera falta de lo estipulado, á tenor de lo prevenido en el art. 2.<sup>o</sup> de la instruccion de 15 de Setiembre de 1852. Si así no lo hiciere, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio suyo, y se sacará otra vez á pública subasta, segun lo que determina el art. 5.<sup>o</sup> del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

23. Igual determinacion de rescindir el contrato se tomará en el caso de que por cualquier motivo hiciere el contratista abandono del servicio, y este se continuará por la Hacienda de cuenta y riesgo del rematante, con sujecion á las prescripciones del artículo 19 de la mencionada instruccion de 15 de Setiembre de 1852.

24. Los pagos del papel se verificarán al contratista dentro del mes siguiente al en que haga las entregas por la Caja de la Administracion económica de la provincia de Madrid, previa liquidacion de la Fábrica Nacional del Sello aprobada por la Direccion general de Contribuciones, y en virtud de orden comunicada al efecto por la del Tesoro público.

Se abonará al rematante un interés al respecto del 6 por 100 anual de las cantidades devengadas, siempre que el pago no se verifique dentro del mes siguiente al de la fecha en que se expida la certificacion de entrega del papel, y haga en el mismo plazo la oportuna reclamacion á la Direccion general de Contribuciones.

25. Si el contratista no se conforma



mase con las disposiciones administrativas que se dicten en las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este contrato, podrá acudir si le conviene á la via contencioso-administrativa.

26. La subasta se celebrará en la Direccion general de Contribuciones el dia 10 de Febrero próximo, de dos á dos y media de la tarde, previos los correspondientes anuncios en carteles, *Gaceta*, *Diario oficial de Avisos* de esta capital y *Boletines oficiales* de las provincias.

Presidirá el acto el Sr. Director general, asociado de los Jefes de Administracion de dicho centro y del Coasesor ó Jefe Letrado que designe el Sr. Asesor general del Ministerio de Hacienda, y con asistencia del Notario público.

27. Desde la hora de las dos hasta las dos y media del expresado dia se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que se le entreguen, en cuyo sobre, rubricado por el interesado, se expresará el objeto de la proposicion y el nombre del sujeto que la suscribe.

Los pliegos que se numerarán por el Presidente segun el orden en que se presenten, y para que puedan ser admitidos ha de exhibir antes precisamente el respectivo licitador la cédula personal y el oportuno documento de la Caja general de Depósitos que acredite haber entregado en la misma, con objeto de poder tomar parte en la subasta, la cantidad de 20.000 pesetas en metálico ó su equivalente en valores, á los tipos establecidos en el mencionado Real decreto de 29 de Agosto último.

28. Bajo ningun concepto podrán ser retiradas las proposiciones una vez presentadas, ni se admitirá ninguna despues de las dos y media en punto de la tarde, segun el reloj oficial situado en el Ministerio de la Gobernacion, en cuya hora se anunciará que queda cerrado el acto de admision de pliegos, y se procederá en seguida á la apertura de los presentados por el orden de su numeracion, leyéndose en alta voz las proposiciones, de que irá tomando acta el Notario.

29. El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Direccion de Contribuciones en el acto de la subasta el pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por cada resma abonará la Hacienda y que ha de servir de base para la subasta, el cual se abrirá por el Notario, y el Presidente publicará su contenido.

30. Abiertos los pliegos que hayan presentado los licitadores dentro del período de su admision, se hará la adjudicacion provisional á la proposicion más ventajosa, siempre que el precio en ella propuesto sea menor ó igual al fijado por el Gobierno; consultándose al Sr. Ministro de Hacienda la aprobacion de la subasta, con lo que se adjudicará definitivamente el servicio.

31. Si entre las proposiciones más

beneficiosas presentadas dentro del tipo fijado por el Gobierno resultasen dos ó más iguales, se admitirán pujas verbales á la llana á los firmantes de las mismas ó á los que de ellos presenten poder especial para licitar en esta subasta por espacio de un cuarto de hora; en que terminará el acto; mas si no se hiciesen pujas, tendrá preferencia la proposicion presentada con prioridad.

32. Serán desechadas las proposiciones que no estén arregladas al modelo que á continuacion se expresa, y las que no se hagan por la totalidad de las 42.000 resmas de papel objeto de esta subasta.

33. Se consideran como parte integrante de este pliego para las resoluciones de todas las cuestiones que en su aplicacion pudieran suscitarse el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y la intruccion de 15 de Setiembre del mismo año.

#### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., que reune cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid*, número....., fecha....., y de cuantas condiciones y requisitos constan en el pliego que ha de servir para contratar en pública subasta la adquisicion de 42.000 resmas de papel blanco para imprimir las cédulas de declaraciones de fincas rústicas y urbanas y de ganadería, necesarias á fin de llevar á efecto la rectificacion de los amillaramientos de la riqueza territorial y sus agregadas, se compromete á entregar las referidas 42.000 resmas en la Fábrica Nacional del Sello al precio siguiente:

Cada resma de la clase, peso y dimensiones que expresa el mencionado pliego de condiciones, á..... pesetas.... céntimos (en letra).

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 23 de Noviembre de 1876.  
—Gisbert.

28 de Diciembre de 1876.—S. M. aprueba el presente pliego de condiciones.—Barzanallana.

(Gaceta del 7 de Enero.)

### ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 69.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Caseras.

Terminado el repartimiento general vecinal de esta villa correspondiente al año actual económico de 1876 á 77, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, durante los cuales los vecinos y hacendados forasteros podrán examinarlo y presentar las reclamaciones convenientes; pasados los cuales ninguna será atendida.

Ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos de Cherta, Tortosa, Aldover,

Horta, Bot, Batea, Calaceite y Areus, se sirvan hacerlo público en sus localidades para conocimiento de sus vecinos terratenientes de esta villa.

Caseras 7 de Enero de 1877.—El Alcalde, José Vaquer Navarro.

Núm. 70.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Bot.

Terminado el reparto de la contribucion de consumos de esta villa correspondiente al actual año económico de 1876 á 77, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia: durante cuyo plazo podrán los contribuyentes producir las reclamaciones oportunas; finido el cual no se admitirá ninguna.

Bot 8 de Enero de 1877.—El Alcalde, Francisco Argullos.

### ANUNCIOS.

#### OBRAS EN PRENSA

DE

#### D. EUSEBIO FREIXA Y RABASÓ

Jefe honorario de Administracion civil.

*Guia de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, ó sea Leyes orgánicas, municipal y provincial* de 20 de Agosto de 1870; la novísima ley de 16 de Diciembre de 1876, introduciendo en ella varias reformas; profusion de citas de un gran número de Reales órdenes y disposiciones generales, y diferentes formularios de trabajos que tienen á su cargo los Municipios. Cuesta 8 reales.

*Guia de elecciones* comprensiva de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, en cuanto se refiere á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, con las novísimas reformas introducidas en ella por la ley de 16 de Diciembre de 1876; extractos marginales en cada uno de sus artículos; profusion de citas de las disposiciones publicadas desde 1.º de Setiembre de 1870, que se hallan vigentes todavía; el Real decreto último mandando proceder á las elecciones municipales, y finalmente, modelos y formularios para todos los actos y servicios de las mismas.—Su precio 2 reales.

*Guia de quintas*.—Séptima edicion.—Obra completísima.—Su precio, 10 reales.

*Prontuario de la administracion municipal*.

Se han repartido el 1.º y 2.º tomos, de unas 640 páginas en 4.º prolongado cada uno, y está en prensa el 3.º y el último que será más voluminoso y de letra más compacta que los primeros, con muchos é inportantísimos trabajos.

A los que se suscriban por todo el mes de Enero próximo, avisándolo directamente al Administrador de las obras del Sr. Freixa, D. JOSÉ FERNANDEZ Y MARTINEZ, oficial de la secretaria del Ayuntamiento de Madrid, y acom-

pañando su importe de 90 rs. en sellos de franqueo de 10, 25 y 50 céntimos de peseta, ó mejor en libranza del Giro mútuo, se les remitirán los dos primeros tomos en seguida, y el último tan pronto como se termine su impresion. Si los quieren certificados, añadirán la cantidad correspondiente á este servicio.

Pasado el mes de Enero próximo, se aumentará el precio probablemente.

La *Guia de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales*, lo mismo que la de *Elecciones*, se servirán á cuantos las pidan, si remiten á la vez su importe, dentro de los primeros cuatro dias del mes de Enero próximo.

La *Guia de quintas* estará impresa quince dias despues de publicada en la *Gaceta* la novísima ley que está discutiéndose en los Cuerpos Colegisladores.

Conociendo el público nuestra escrupulosidad en el cumplimiento de los compromisos que contraemos, estimamos excusado encarecerla.

Todos los pedidos deberán dirigirse á D. José Fernandez y Martínez.

#### OTRAS OBRAS DEL MISMO AUTOR RECIENTEMENTE PUBLICADAS.

*Guia de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería*, con formularios utilísimos, tanto para el nombramiento de peritos, como para la redaccion de repartos, cartillas, amillaramientos, reclamaciones de agravio, expedientes que se incoan en los casos de pedriscos, inundaciones, etc.; y además la legislación del ramo en extracto.—Forma un libro de 224 páginas en 4.º; su precio tres pesetas.—Apéndice á la misma, con el novísimo Reglamento y modelos, dos reales. Este se vende únicamente á los que hayan adquirido ó adquieran la *Guia*. Ambos cuestan catorce reales.

*Rectificacion de los amillaramientos de la riqueza rústica, urbana y pecuaria*, consistente en el Reglamento de 19 de Setiembre de 1876 y sus modelos correspondientes, además de una Real orden del 6 de dicho mes publicada en la *Gaceta* de 5 de Octubre de 1876 sobre recargos á vecinos y forasteros en los repartos, para el presupuesto municipal etc., etc. Forma un tomo en 4.º de 110 páginas, y cuesta seis reales.

*Guia práctica de la contribucion industrial*, cuatro reales.

*Guia de consumos*, 6.ª edicion: obra completísima, ocho reales.

*Guia de apremios por débitos de contribuciones, propios, arbitrios y pó-sitos*, ocho reales.

*Artículos de primera necesidad, suministros, bagajes y alojamientos*, seis reales.

*El ángel de una familia*, comedia dramática en cuatro actos y en verso, ocho reales.

Para hacer los pedidos y para el caso en que se quiera certificarlos, véase lo que decimos al principio de este anuncio.

Estos se sirven á vuelta de correo.

IMPRENTA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.